



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34 Piso 3, Edificio Guerra, PBX 2754780 Ext. 2076-2077

Sincelejo, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de control: Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-009-2015-00020-00

Demandante: LEÓNIDAS JOSÉ PATERNINA HERNÁNDEZ

Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Tema: Mandamiento de pago – sentencia oral como título ejecutivo

Asunto a decidir: Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor LEÓNIDAS JOSÉ PATERNINA HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, presentando como título ejecutivo copia autentica del acta de audiencia inicial celebrada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 2012-00096-00, en la cual se dictó sentencia oral condenatoria proferida a su favor, contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Antecedentes: El ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

- La suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$13.986.988) por conceptos de retroactivo de reliquidación de la pensión reconocida y ordenada a pagar a través de la sentencia dictada dentro del proceso de Nulidad y Restableciendo del Derecho.

- Por los intereses moratorios desde el día 29 de mayo de 2009, hasta cuando se verifique el pago.

- Por el valor de las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia autenticada del acta No. 108 audiencia inicial dentro de la cual se dictó sentencia condenatoria proferida por este Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 12 de septiembre de 2013, con la constancia de ser fiel y exacta copia del que reposa en el original del proceso, en cuya parte resolutive se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar la pensión de jubilación del señor LEÓNIDAS JOSÉ PATERNINA HERNÁNDEZ, que le fue reconocida mediante Resolución 015 del 19 de enero de 2006, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica, sobresueldo, prima vacacional y prima de navidad (fl.9-11).
- Copia de la Resolución No. 0121 del 7 de abril de 2014 donde la Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo en cumplimiento a un fallo ordena el reconocimiento y pago del ajuste pensional al actor LEÓNIDAS JOSÉ PATERNINA HERNÁNDEZ la suma de \$1.430.789 por concepto de reajuste de la pensión de jubilación con fecha efectiva a partir del 18 de febrero de 2005. Se declaran prescritas las mesadas desde el 8 de febrero de 2005 al 28 de mayo de 2009 y se ordena el pago de la diferencia reconocida para un total de \$1.906.881 (fl.12-14).

Consideraciones:

Título ejecutivo: El artículo 297 del C.P.A.C.A. establece: "Para los efectos de este Código, constituye título ejecutivo: 1) Las sentencias

debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias. (...)”

Con respecto al procedimiento en esos casos el artículo 298 del C.P.A.C.A. manifiesta: “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

Mandamiento de pago: El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

Conforme la norma transcrita, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

Formales: Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

Sustanciales: Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible. El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado¹, manifestando que estos requisitos de fondo o sustanciales, se satisfacen de la siguiente manera:

*"La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y
- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."*

En la providencia aportada como título de recaudo se dispuso:

"TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordena a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar la pensión de jubilación del señor LEÓNIDAS JOSÉ PATERNINA HERNÁNDEZ, que le fue reconocida mediante la Resolución No. 015 de 19 de enero de 2006, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales devengados durante el último año de servicio previo a la adquisición del status, como son: asignación básica, sobresueldo, prima vacacional y prima de navidad. Respecto de las dos últimas por ser percibidas una sola vez en el año, se harán sobre la doceava parte. No se incluirá la prima semestral por lo manifestado en la parte considerativa de la sentencia.

CUARTO: De la liquidación efectuada, la accionada deberá pagar al demandante las diferencias causadas entre mesadas pagadas y las reliquidadas, a partir del 29 de mayo de 2009, pues respecto a las mesadas anteriores se presentó el fenómeno prescriptivo. Así mismo, la entidad demandada realizará los descuentos por aportes correspondientes a aquellos factores que no hayan sido objeto de deducción legal. La suma de dinero que resulte de la condena anterior, es decir las diferencias, se ajustará de acuerdo al índice de precios al consumidor tal como lo manifiesta el artículo 192 del CPACA."

La providencia judicial aportada constituye título ejecutivo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado,

¹ Febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, citando la providencia de agosto 30 de 2007 emanada de la Sección Tercera, Rad. No. 26767.

consistente en el pago de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las reliquidadas de la pensión de jubilación, conforme la orden contenida en ella. Se trata de un título ejecutivo simple (conformado sólo por la sentencia), que si bien no contiene la cantidad de dinero a pagar, ello se satisface con el acto administrativo a través del cual la entidad demandada ordenó su cumplimiento². De otra parte, la sentencia quedó ejecutoriada el día 26 de septiembre de 2013, conforme la constancia secretarial adiada 21 de octubre de 2013 (Reverso Fl. 11) y la demanda fue presentada el 16 de octubre de 2014³, es decir, es actualmente exigible.

Se concluye entonces que habrá de librarse mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por los artículos 114 Núm. 2 y 430 del C.G.P., a favor de la ejecutante y en contra de la entidad demandada, al haberse aportado título válido de ejecución.

En consecuencia, EL Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de LEÓNIDAS JOSÉ PATERNINA HERNÁNDEZ y contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes cantidades:

- TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO M/C (\$13.986.988) por concepto de retroactivo de reliquidación de pensión de jubilación. Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que cancele la

² Folio 12-14

³ Correspondió por reparto al Juzgado 1º Administrativo de Sincelejo, Despacho que remitió por competencia el expediente a este Juzgado, mediante auto de fecha de 2 de diciembre de 2014, recibida el 20 de enero y radicada el 2 de febrero de 2015 (fl.17).

obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: La parte ejecutada dispone de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 290 numeral 1º y 291 numeral 1 y siguientes del C.G.P., con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

SEXTO: Téngase a la Dra. MIRNA CRISTINA ORTEGA FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 52.082.451 de Bogotá y T.P. No. 114.289 del C. S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE</p> <p>Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.</p> <p>LA SECRETARIA</p>
--

mca